

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5541**  
**RADICACION No. 009-2013-00031-00**  
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Se allega por cuenta de la señora MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ, quien dice ser la representante legal de la entidad demandante EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PROPIEDAD HORIZONTAL, memorial mediante el cual le otorga poder amplio y suficiente al Dr. ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES, identificado con la CC. No. 93.237.063 y TP. No. 216.308 del CSJ.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación de dicha entidad debidamente actualizado, para poder constatar la representación legal de la peticionaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5565**

**RADICACION No. 760014003-005-2006-00370-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5559**

**RADICACION No. 760014003-014-2010-00368-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5554**

**RADICACION No. 760014003-010-2005-00069-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Fecha 17 de julio de 2018,  
Cali, Cali

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5588**

**RADICACIÓN No. 012-2015-00419-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se disponga la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$4.196.287 (Fol. 34) y de costas procesales por valor de \$209.832 (Fol. 26) para un total de **\$4.406.119**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la entidad demandante **MODESTO SOLARTE IDROBO** a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado **LUIS ALBERTO PACHECO FLOREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 3.746.727, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **910.291**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002236099	16638517	IDROBO MODESTO SOLARTE	IMPRESO	10/07/2018	NO APLICA	\$37.232,00
469030002236100	16638517	IDROBO MODESTO SOLARTE	ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$74.464,00
469030002236101	16638517	IDROBO MODESTO SOLARTE	IMPRESO	10/07/2018	NO APLICA	\$138.952,00
469030002236102	16638517	IDROBO MODESTO SOLARTE	ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$74.464,00
469030002236103	16638517	IDROBO MODESTO SOLARTE	IMPRESO	10/07/2018	NO APLICA	\$65.446,00
469030002236104	16638517	IDROBO MODESTO SOLARTE	ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$65.446,00
469030002236105	16638517	IDROBO MODESTO SOLARTE	IMPRESO	10/07/2018	NO APLICA	\$81.246,00
469030002236106	16638517	IDROBO MODESTO SOLARTE	ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$81.246,00
469030002236107	16638517	IDROBO MODESTO SOLARTE	IMPRESO	10/07/2018	NO APLICA	\$81.246,00
469030002236108	16638517	IDROBO MODESTO SOLARTE	ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$81.246,00
469030002236109	16638517	IDROBO MODESTO SOLARTE	IMPRESO	10/07/2018	NO APLICA	\$129.303,00
			ENTREGADO			

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

Juzgado de  
Ciudad Municipales

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5579**

**RADICACION No. 002-2011-00680-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Se allega memorial por parte de la demandada mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentran a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo consignados en las arcas de esa dependencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.

**SEGUNDO: OFICIESE** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente al juzgado de origen precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniendo en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-002-2011-00680-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A	NIT. 860.007.738-9
PARTE DEMANDADA	DORIS BOTINA DE IBAÑEZ	CC. 31.294.212

**TERCERO: CONMINESE** a la parte demandada para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Verificada dicha transferencia regrese el expediente al despacho para disponer el pago a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito y el excedente a la parte demandada siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SIENA CANO  
Secretario  
Cali

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5458**  
**RADICACIÓN No. 029-2014-00621-00**  
**Santiago de Cali, 13 de julio de 2018**

Se allega memorial por medio del cual la parte actora solicita se elabore el exhorto notarial a efectos de cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. 370-632774.

Petición que **SE NIEGA** como quiera que una vez revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-632774, no se observa que actualmente recaiga un gravamen de tal clase sobre el mismo.

Por otra parte se **ATEMPERA** al demandante-adjudicatario a lo estipulado en constancia visible a folio 145 y se le **CONMINA** fin de que informe si el inmueble adjudicado ya le fue entregado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civil - Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 5533**

Radicación No. 760014003-007-2012-00767-00  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho de (2018)

Regresa de secretaria el expediente conforme lo ordenado en auto anterior, habiéndose vencido el termino otorgado a las partes para actualizar la liquidación del crédito, y solo la apoderada de la parte demandante se pronuncia solicitando la terminación por pago.

En dicho contexto, al haberse ordenado la entrega de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas en los términos del art. 447 del cgp, se impone decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

No obstante y como quiera que aún no se ha materializado por el banco el fraccionamiento ordenado en auto anterior, una vez e ejecute se dispondrá la entrega del excedente a la demandada

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Librese por secretaria los oficios correspondientes

**TERCERO:** Materializado el fraccionamiento ordenado en el numeral 5 del auto 4321 del 29/05/2018, dispóngase por secretaria **el pago del depósito por valor de \$418.141 en favor de la demandada CRUZ MARY MAYOR RAMIREZ, a través de su apoderada judicial con faculta de recibir abogada ADRIANA MORENO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.022.170 y por la razón a la que alude el numeral 6 del aludido auto.

**CUARTO:** verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5590**  
**RADICACIÓN No. 025-2016-00562-00**  
 Santiago de Cali, 13 de julio de 2018

Se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se disponga la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$2.908.959 (Fol. 28) y de costas procesales por valor de \$106.550 (Fol. 25) para un total de **\$3.015.509**, y se han pagado **\$331.902**, quedando un excedente por valor de **\$2.683.607**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la entidad demandante **HERNANDO PEÑA**, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada **ROCIO ARDILA ROJAS** identificada con la C.C. No. 66.819.180, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$66.000**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002170908	14931062	HERNANDO PENA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 6.600,00
469030002176367	14931062	HERNANDO PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2018	NO APLICA	\$ 6.600,00
469030002183840	14931062	HERNANDO PENA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2018	NO APLICA	\$ 6.600,00
469030002187820	14931062	HERNANDO PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2018	NO APLICA	\$ 6.600,00
469030002196529	14931062	HERNANDO PENA	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2018	NO APLICA	\$ 6.600,00
469030002203384	14931062	HERNANDO PENA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	\$ 6.600,00
469030002209828	14931062	HERNANDO PENA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 6.600,00
469030002217497	14931062	HERNANDO PENA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 6.600,00
469030002225481	14931062	HERNANDO PENA	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2018	NO APLICA	\$ 6.600,00
469030002231139	14931062	HERNANDO PENA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 6.600,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5547**  
**RADICACION No. 001-2009-01215-00**  
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Se allega oficio No. 07-2295 del 04 de julio de 2018 proferidos por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI** mediante el cual se comunica que al interior del proceso bajo Rad. 022-2009-01002-00 se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remanente dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado **JUAN GERARDO SANCLEMENTE QUICENO** identificado con C.C. 16.741.869.

En consecuencia, dicha petición **no se podrá tener en cuenta**, como quiera que revisado el expediente se verifica que existe con anterioridad otro embargo de igual naturaleza, solicitado por el **JUZGADO DOE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante oficio No. 842 del 24/02/2011 (Fol. 22).

**Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali, 17 de Julio de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5548**

**RADICACION No. 024-2017-00547-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Se allega memorial al presente proceso ejecutivo, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se reproduzcan los oficios dirigidos a las entidades bancarias, en razón a que requieren la información actualizada.

En consecuencia, **ATEMPERESE** al memorialista al auto 4840 del 14/06/2018 (fl. 82) y comínese para que revise atentamente el proceso a efectos de evitar actuaciones innecesarias dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

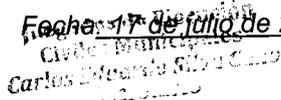
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

  
CIVIL MUNICIPAL

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5549**  
**RADICACION No. 024-2017-00547-00**  
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018

Se allega por la parte actora escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-214182 donde consta el registro de la medida de embargo decretada contra la demandada y solicita se proceda a realizar la diligencia de secuestro.

Bajo dicho contexto, como quiera que se evidencia que el embargo aquí decretado se encuentra consumado, se procederá comisionando para la práctica de la diligencia de secuestro.

En consecuencia, teniendo en cuenta que mediante el decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 se delegó al Secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali la facultad para tramitar, resolver y remitir las comisiones civiles, se **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-214182.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-214182** ubicado en la Calle 6 Norte 1-N-68 Garaje 10 Parqueadero Edificio Florida, de esta ciudad.

**SEGUNDO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

**TERCERO: ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5592**  
**RADICACION No. 031-2016-00746-00**  
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de esa dependencia, que aún no han sido trasferidos a la cuenta de este juzgado pese al requerimiento realizado en el auto que antecede.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia consignados en el juzgado de origen.

**SEGUNDO: CONMINESE** al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a trasferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Infórmesele que esta es la segunda comunicación que se le allega en tal sentido.

**TERCERO: OFICIESE** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial, los dineros descontados a la parte demandada en virtud al embargo decretado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el Art. 44 del CGP.

Por secretaria, líbrese y remítase los oficios correspondientes, **al juzgado de origen y al pagador** precisándoles que la trasferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-031-2016-00746-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"	NIT. 805.012.123-1
PARTE DEMANDADA	WILLIAM EDILSON GUERRERO CUELLAR	CC. 16.749.688

**CUARTO: CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen y el pagador, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Verificada la trasferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

Juzgado Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5544**  
**RADICACION No. 011-2001-00050-00**  
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora **HENRY MARTINEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.785.971 y TP No. 95.128 del CSJ.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte actora **ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ESPAÑA** para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
CARLOS EDUARDO SILVA OJANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5543**  
**RADICACION No. 002-2009-00703-00**  
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora **BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ** para que revise el proceso conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

**TENGASE** como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, abogado **CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL** a la señora **BEATRIZ EUGENIA HOYOS HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.878.586 y TP. 232.323 CSJ, conforme al escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5566**

**RADICACION No. 760014003-008-2005-00898-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5568**

**RADICACION No. 760014003-005-2005-00694-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

- 1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**
- 3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.
- 4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**
- 6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario de Silvia Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 5536**

Radicación No. 760014003-012-2016-00592-00  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la copropiedad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE SANTA SOFIA P.H, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Librese por secretaria los oficios correspondientes

**TERCERO:** Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de la parte demandante por así haberlo solicitado.

**CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Carlos Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 5537**

Radicación No. 760014003-034-2016-00507-00  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede, y con ocasión del auto anterior, la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación objeto de este proceso, en razón a que la demandada ha abonado a la **obligación quedando al día en el pago de las cuotas en mora hasta mayo de 2018**, y en razón a ello, **ha decidido restablecer el plazo al tenor de lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 /90.**

Además solicita se desglose los títulos base de la ejecución, y se haga entrega a la entidad demandante con la constancia de que la obligación continua vigente, se ordene el levantamiento de la medida cautelar y se le entregue al demandante, siempre cuando no existe embargo de remanentes.

Petición a la que se accede por ser procedente. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta MAYO DE 2018**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **PREVIA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE.** Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega a la **parte demandante.**

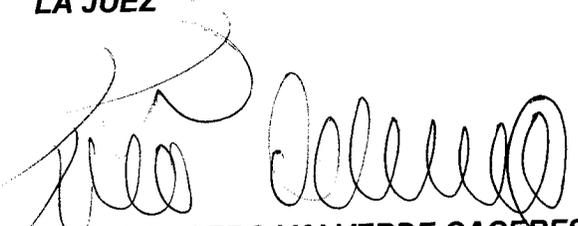
**TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE,** del pagare No. 399200193717 y la escritura de hipoteca, y hágase entrega a la **parte demandante** y a su costa, con la constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria a continua vigente, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del cgp.

**CUARTO:** téngase por reasumido el poder de la abogada principal EMMA ROSANA MONDRAGON CASTILLO

**QUINTO: agotado** lo anterior y en firme el presente auto, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo xxi.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5534**

**RADICACION No. 001-2016-00603-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Allega el apoderado de la parte actora, memorial mediante el cual informa que la medida de embargo y secuestro al inmueble identificado con matricula No. 384-111426, fue solicitada de forma errónea, por lo que requiere se decrete nuevamente la misma, dirigiéndose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle. Petición a la que se accede.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **384-111426** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá y denunciada de propiedad de la demandada ALEXANDRA GIRALDO MUÑOZ CC. 29.873.017.

**Por la secretaria el oficio correspondiente, diligenciando el formato que refiere el parágrafo 4 del artículo 08 de la ley 1579 de 2012.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias  
Fecha: 17 de julio de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5570**

**RADICACION No. 760014003-007-2006-00050-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

Ciudad Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
**CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5557**

**RADICACION No. 760014003-014-2003-00310-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

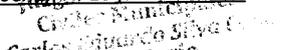
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5556**

**RADICACION No. 760014003-005-2005-00374-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

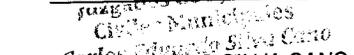
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 55340**

Radicación No. 760014003-018-2010-00034-00  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede el abogado JORGE ALFONSO PANTOJA GARCIA quién aporta memorial contentivo del poder suscrito por el demandado HOOVER REINEIRO CAMPO CASTILLO, para que lo represente en este proceso, solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del art 317-2 del cgp.

Petición improcedente, pues mediante auto del 29/06/2018 ya se decretó la terminación del proceso tanto de la demanda principal como la acumulada.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1.- Niéguese la terminación deprecada por improcedente
- 2.- Atempérese el memorialista a la actuación surtida en el expediente.
- 3.- Niéguese el reconocimiento de personería jurídica por encontrarse el presente proceso terminado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

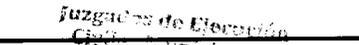
**LA JUEZ**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**AUTO No. 5539**

Radicación No. 760014003-007-2006-00029-00  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede la endosataria en procuración de la parte demandante JAIRO PARRA, coadyuvada con el demandado, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, y comunicada mediante oficio No.1123 del 11/04/2013, en contra del demandado ALVARO ZARATE TELLEZ, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por el JULIA DEL CASTILLO MOLINA con rad. 023-2013-00147-00, déjese a disposición del JUZGADO 9 DE EJECUCION DE SENTENCIAS, quién es el que conoce actualmente de este proceso, las medidas cautelares decretadas en los términos del art. 466 del cgp.

**TERCERO:** Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de ambas partes por así haberlo solicitado.

**CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5558**

**RADICACION No. 760014003-015-2005-00231-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Fiscal  
Civil  
Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5532**

**RADICACION No. 012-2017-00339-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Se allega oficio No. 3775 fechado 22/06/2018 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual se comunica que al interior del proceso bajo Rad. 007-2017-00021-00 se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remanente dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado **SOCIEDAD DOMECA S.A.S.**

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**ACEPTESE** la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **007-2017-00021-00** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** donde funge como demandante **FERNEY ESCOBAR PRIETO** contra del demandado **SOCIEDAD DOMECA S.A.S.**, comunicada mediante oficio No. 3775 de fecha 22/06/2018, por lo expuesto.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5555**

**RADICACION No. 760014003-007-2002-00754-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

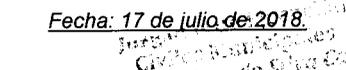
La juez,

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5591**

**RADICACIÓN No. 022-2015-00331-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018

Se allega memorial por la parte actora mediante el cual solicita la entrega de los títulos que se encuentren depositados en este juzgado a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta del juzgado de origen existen depósitos judiciales a cargo de este proceso.

No obstante, revisado el expediente se observa que aún no existe liquidación de crédito aprobada a cargo del demandante principal al tenor del Art. 446 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

**SEGUNDO: NIEGUESE** por ahora la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto.

**TERCERO: OFICIESE** al **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que procedan a transferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente al juzgado de origen precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-022-2015-00331-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
	FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE	NIT. 805007342-6
PARTE DEMANDADA	CARLOS MARIO GOMEZ POSSO	CC. 16.863.576
	ALVARO GOMEZ HOYOS	CC. 14.879.829

**CUARTO: CONMINESE** a parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

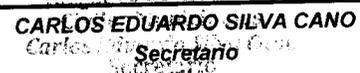
LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5562**

**RADICACION No. 760014003-001-2005-00742-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

Cali, Colombia

**CARLOS EDUARDO SIÉVA CANO**

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO DE No. 5542**  
**RADICACIÓN No. 013-2011-00073-00**  
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la parte demandante mediante el cual revoca el poder inicialmente otorgado al abogado **OMAR CORTES SUAREZ** para que continúe representándolos en el presente proceso ejecutivo. Petición a la que se accede al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **TENGASE POR REVOCADO** el poder inicialmente otorgado al abogado **OMAR CORTES SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17143551 y portador de la TP. No. 177717 del CSJ, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante.

**CONMINESE** al señor **JHORMAN ALFONSO CRUZ ROJAS** para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civil - Santiago de Cali  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5545**  
**RADICACION No. 020-2017-00237-00**  
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Se allega por cuenta de la señora OLGA PATRICIA GUERRERO CALDERON, quien dice ser la representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA – MULTIACOOOP-, memorial mediante el cual le otorga poder amplio y suficiente a la Dra. ELIZABETG CRISTINA ARANGO SERNA, identificada con la CC. No. 31.998.453 y TP. No. 96.495 del CSJ.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación de dicha entidad debidamente actualizado, para poder constatar la representación legal de la peticionaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
Carlos Eduardo Silva Cano  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5466**

**RADICACIÓN No. 014-2014-00900-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Se allega al expediente oficio No. 062018-025479 fechado 27 de junio de 2018 remitido por el BANCO DAVIVIENDA, mediante el cual solicitan se remita copia del oficio No. 07-3203 del 24/10/2017, para proceder con lo requerido por esta instancia judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 062018-025479 fechado 27 de junio de 2018 remitido por el BANCO DAVIVIENDA.

2.- Líbrese y remítase oficio al BANCO DAVIVIENDA con copia del oficio No. 07-3203 del 24/10/2017 (Fl. 50) y del auto No. 4654 del 12/07/2017 (Fl. 41), a fin de que se sirva indicar si los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-771191 y 370-771243, garantizan el crédito hipotecario No. 05701016001965752 del 22/06/2013, pues, en comunicación allegada por esa entidad el día 16/06/2017 aluden que la hipoteca recae sobre el inmueble 370-771118, lo que no corresponde a la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5589**  
**RADICACIÓN No. 005-2017-00048-00**  
Santiago de Cali, 13 de julio de 2018

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la entrega del depósito judicial que fue consignado por la demandada a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado a favor de la parte actora.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$36.457.177,21 (Fol. 39) y de costas procesales por valor de \$2.249.000 (Fol. 27) para un total de **\$38.706.177,21**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la entidad demandante **JHON ANDRES MONTAÑO BOTERO** a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado **WILLIAM GOMEZ JIMENEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.683.837, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$9.557.225,71**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002149975	94507902	JHON ANDRES MONTANO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2017	NO APLICA	\$ 1.820.128,07
469030002151626	94507902	JHON ANDRES MONTANO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	NO APLICA	\$ 330.000,00
469030002169079	94507902	JHON ANDRES MONTANO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2018	NO APLICA	\$ 72.149,41
469030002183486	94507902	JHON ANDRES MONTANO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2018	NO APLICA	\$ 4.835.762,96
469030002183880	94507902	JHON ANDRES MONTANO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2018	NO APLICA	\$ 2.499.185,27

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

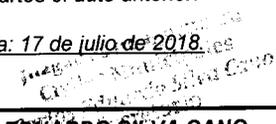
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5569**

**RADICACION No. 760014003-007-2005-00422-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento** que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.- En caso** que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior** archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5563**

**RADICACION No. 760014003-005-2004-00399-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Julio de 2018.

Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5564**

**RADICACION No. 760014003-008-2006-00870-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Civilista  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 5535**

Radicación No. 760014003-001-2017-00854-00  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la copropiedad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA QUINTA, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES**. Librese por secretaria los oficios correspondientes

**TERCERO:** Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de la parte demandante por así haberlo solicitado.

**CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

Jueces de Ejecución  
Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5443**

**RADICACION No. 034-2010-00268-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Se allega memorial por parte de los señores **TERESA MEJIA LOPEZ** y **MARCO TULIO MURILLO MEJIA** en calidad de sucesores procesales del señor **MARCO TULIO HERNANDEZ** (qepd) donde manifiestan que confieren poder especial a la abogada **MYRIAM SALAZAR HERNANDEZ**, para que adelante todos los tramites tendientes en busca de cancelar la hipoteca constituida mediante escritura publica No. 4698 del 18/12/2016 adelantada en la Notaria Sexta de Cali.

En consecuencia, **AGREGUESE** sin consideración la solicitud deprecada, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 4227 fechado 08 de septiembre de 2016 (Fol. 105).

Por otra parte, se **ATEMPERA** al memorialista a lo dispuesto por esta sede judicial mediante auto No. 6160 del 22/11/2016 (Fl. 113) y auto No. 552 del 01/02/2018 (Fl. 120).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 5538**

Radicación No. 760014003-004-2017-00877-00  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandante FONDO NACIOLAN DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicita se termine el proceso por pago, en razón a que la demandada se encuentra al día en el pago de esta obligación quedando al día en el pago de las cuotas en mora hasta JUNIO de 2018, y en razón a ello, ha decidido restablecer el plazo al tenor de lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 /90.

Además solicita se desglose los títulos base de la ejecución, y se haga entrega a la entidad demandante con la constancia de que la obligación continua vigente, se ordene el levantamiento de la medida cautelar y se le entregue al demandante, siempre cuando no existe embargo de remanentes.

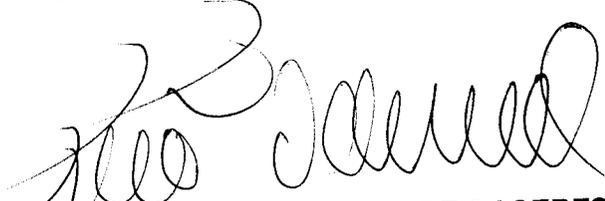
No obstante lo anterior se verifica de la lectura del memorial contentivo del poder que la apoderada no cuenta con la facultad de disponer el derecho en litigio, pues de hecho no tiene la facultad de recibir.

En consecuencia se **DISPONE**

- 1.- Niéguese la terminación del proceso deprecada conforme lo expuesto.
- 2.- conminase al actor a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 5565**

Radicación No. 760014003-002-2017-00439-00  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A se termine el proceso por novación, y que conforme a ello, sean devueltos los pagarés a la parte demandante.

Tal como lo señala el art. 1625 del c.c. la Novación es un modo de extinguir las obligaciones, pero para deprecar dicha solicitud debe la apoderada tener la facultad para ello, tal como lo regula el art. 77 del cgp y el art. 1688 del c.c., y en el texto del poder no la habilita para terminar la obligación en esa forma. Además que con el escrito no se aportó el documento contentivo de la misma, en donde se exprese la voluntad de las partes para novar la obligación. Art. 1693 c.c.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**UNICO.- NEGAR LA TERMINACION** deprecada del presente proceso ejecutivo mixto, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5567**

**RADICACION No. 760014003-005-2005-00482-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario  
Cali

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5561**

**RADICACION No. 760014003-005-2006-00384-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
CARLOS EDUARDO SILVA GANO  
Secretario  
Carlos Eduardo Silva Gano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5560**

**RADICACION No. 760014003-009-2001-00305-00**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**AUTO No. 5551**

Radicación No. 760014003-003-2014-01035-00

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede el demandado JOSE JUVENAL CRIOLLO, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de art. 317-2 del cgp.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que ocurrió el 27/06/2016.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y **en virtud al embargo de remanentes** decretado por el Juzgado 07 Civil Municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad, y comunicada mediante oficio No.07-01072 del 23/05/2016, en contra del demandado JOSE JUVENAL CRIOLLO, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por el COOPVIFUTURO con rad. 010-2012-00397-00, déjese a disposición del mismo, las medidas cautelares decretadas en los términos del art. 466 del cgp.

**3.- OFICIESE** al Juzgado 3 Civil Municipal de la ciudad, para que trasfiera a la cuenta de este despacho los depósitos consignados a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer lo que corresponda.**

**4.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

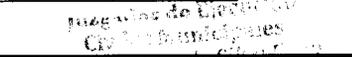
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**AUTO No. 5550**

Radicación No. 760014003-026-2015-00266-00

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede la apoderada judicial del demandante JORGE ARDILA LUENGAS, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Líbese por secretaria los oficios correspondientes

**TERCERO:** Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de la parte demandante por así haberlo solicitado.

**CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de julio de 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO**  
Carios  
Secretario